

Santiago, cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento séptimo que se elimina.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que el pronunciamiento que corresponde a esta Corte se refiere a la impugnación, por un recurso de apelación, de la determinación que acogió la acción constitucional de protección deducida en contra de la medida de expulsión del alumno de tercero medio E.F.D.M., comunicada a su apoderado mediante carta despachada con fecha 6 de septiembre de 2018.

Segundo: Que, mediante carta fechada el 27 de junio de 2018, la recurrida, Liceo de Aplicación de Santiago, comunica a la apoderada doña Estrella Maulén Riarte, que su pupilo E.F.D.M. ha sido acusado de contravenir las normas de conducta establecidas en el manual de convivencia, ausentarse del colegio los días 18, 19 y 20 del mismo mes y año, durante situaciones de conflicto al interior del liceo. Precisa que alumno y apoderada cuentan con 10 días hábiles de plazo para formular sus descargos y medios de prueba, teniendo como plazo máximo el día 12 de julio del año referido.

Tercero: Que el documento aludido en el considerando precedente fue notificado mediante carta certificada enviada a la dirección Pasaje 0835, casa B, La Cisterna.



Cuarto: Que el antecedente acompañado al proceso por la recurrida denominado "Renovación de Matrícula 2018", permite constatar el domicilio completo de la apoderada Estrella Maulén R., el que confrontado al consignado en la comunicación de fecha 27 de junio del año pasado aludida en el considerando segundo, da cuenta que ésta fue enviada a una dirección que no corresponde al informado a la entidad educacional por la familia.

Quinto: Que, en consecuencia, los hechos que afectan al menor en cuyo favor se interpone la presente acción constitucional de protección, no le fueron explicitados formalmente a sus padres, de manera que les permitiera impugnarlos mediante un debido proceso al interior del recinto educacional, ofrecer prueba, rendirla, obtener respuesta a sus planteamientos y recurrir jerárquicamente de la determinación adoptada, elementos mínimos que en un plano de igualdad son esperables respecto de todo alumno.

Al omitirse tales pasos, indispensables en toda corrección disciplinaria que imponga una medida tan grave, como es la desvinculación definitiva del colegio, el proceder de la autoridad educativa se torna arbitrario, puesto que si bien no carece de fundamentos, tales razones no reflejan la entidad que aquella decisión requiere. En efecto, los colegios no pueden dejar de tener en cuenta el papel preponderante que la sociedad les ha entregado, en ser, junto a los padres, los primeros formadores de los



niños, proceso que no se agota solamente con correcciones disciplinarias, puesto que requiere de esfuerzos que permitan averiguar las verdaderas causas de la conducta inadecuada mediante el conocimiento y tratamiento personalizado si fuere necesario - sin o a pesar de la falta de compromiso de la familia -, al ser el desarrollo del menor el elemento que adquiere la mayor importancia en la labor educativa.

Sexto: Que la carencia indicada deja en un plano de desigualdad el trato recibido por el menor por parte del Colegio. La garantía de igualdad se ha visto afectada, puesto que debe esperarse que todas las personas sean tratadas igualitariamente y un trato gravemente represivo es concebible ante razones y fundamentos acordes a la decisión adoptada, por lo que ante la inexistencia o falta de suficiencia de las mismas la determinación pasa a tener una connotación discriminatoria.

Séptimo: Que, en consecuencia, el presente recurso debe ser acogido.

De conformidad asimismo con el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho **con declaración** que se deja sin efecto la medida de expulsión del alumno E.F.D.M. para el sólo efecto que le sea debidamente notificada la comunicación de fecha 27 de junio



de 2018 aludida en el considerando segundo del presente fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Prado.

Rol N° 31.535-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Quintanilla y Sr. Pierry por estar ausentes. Santiago, 04 de abril de 2019.



En Santiago, a cuatro de abril de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

